SENTENCIA N° 120/22.-

Santa Fe, 26 de octubre de 2022.-

Y VISTOS: Estos caratulados **"GUERRERO, JUAN MARCELO s/ INFRACCION LEY 23.737", Expte. FRE 1186/2021/TO1,** en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Juan Marcelo Guerrero,** argentino, DNI 31.046.597, casado, chofer de camión, instruido, nacido el 12/06/1984 en Capital Federal, hijo de Juan Carlos Guerrero y Marta Estela Bergeire (f), con domicilio en Av. Francisco Fernández de la Cruz Nº 5231, piso 3º "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal y el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 9 de abril de 2021, a raíz de un procedimiento de control efectuado por personal de la Sección Seguridad Vial "Avellaneda" de Gendarmería Nacional Argentina en la ruta provincial Nº 1 intersección con la ruta nacional Nº 41, en el que detiene la marcha de

un automóvil Renault Fluence -dominio PAQ 439- conducido por Juan Marcelo Guerrero.

En la ocasión, al solicitarle la documentación los uniformados advierten que provenía del interior del rodado un fuerte aroma a marihuana, observando en el piso del asiento del acompañante una mochila negra. Ante ello, y en presencia de los testigos de actuación procede al secuestro de seis (6) paquetes prensados envueltos en nylon conteniendo marihuana y dos (2) teléfonos celulares, y a la detención del nombrado.

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales.

II.- Recibidas en el Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista, presta declaración indagatoria el detenido (fs. 26/vta.) y en fecha 21 de abril de 2021 se dicta el procesamiento de Juan Marcelo Guerrero por la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5° inc. “c” de la ley 23.737, convirtiendo en prisión preventiva la detención y trabando embargo sobre sus bienes (fs. 32/36vta.).

Recibida declaración testimonial a los gendarmes que intervinieron en el procedimiento y al testigo de actuación Maximiliano Ríos, se requiere la elevación de la causa a juicio de Guerrero por la misma calificación que la seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 74/77vta.). Notificada la defensa -en los términos del art. 349 del CPPN- no se opone a la elevación a juicio y opta por la intervención de un tribunal colegiado, por lo que se declara clausurada la instrucción.

III.- Radicado el expediente en esta sede en fecha 4 de junio de 2021, se integra el tribunal en forma colegiada, y verificadas las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, agregándose el informe técnico sobre el material estupefaciente secuestrado.

En la continuidad del trámite, se fija fecha de audiencia de debate y previo a la realización de la misma, se presenta el fiscal general y solicita se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad del procesado asistido por su defensor (fs. 226/227vta.).

Ante ello, en virtud de lo previsto en el art. 431 bis punto 3 del CPPN, se lleva adelante la audiencia para tomar conocimiento de visu del imputado, oportunidad en la que ratifica el acuerdo referido, aceptándose el trámite peticionado y llamando autos para sentencia (fs. 229/vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 9 de abril del año 2021, personal de la Sección Seguridad Vial “Avellaneda” de Gendarmería Nacional Argentina, en oportunidad en que realizaba un procedimiento de control, detiene la marcha del automóvil Renault Fluence (dominio PAQ 439), en la ruta provincial Nº 1 intersección con la ruta nacional Nº 41, conducido por Juan Marcelo Guerrero, incautándose desde una mochila que se hallaba en el piso del asiento del acompañante 3071,22 gramos de marihuana fraccionada en seis (6) trozos compactos envueltos en nylon.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de

procedimiento de fs. 1/2vta., que documenta las circunstancias en que fue hallado el material ilícito, confeccionada conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que –no habiendo sido argüida de falsedad durante la tramitación de la causa- constituye un instrumento público que hace plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo se cuenta con el croquis del lugar del hecho (fs. 7), las vistas fotográficas de fs. 18/19 y la pericia técnica Nº 98534 de la sustancia secuestrada.

II.- Se ha acreditado también el carácter de estupefaciente del material secuestrado, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. El informe técnico Nº 98534 practicado por personal especializado de Gendarmería Nacional Argentina (fs. 176/184), confirma que la sustancia efectivamente es marihuana con un peso total de 3071,22 gramos, detectándose la presencia del principio activo THC. La misma se encuentra incluida en el Anexo I del decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera aquellas consideradas “estupefacientes” a los fines de la ley 23.737. De tal

forma, ha quedado probada la naturaleza y cantidad del material secuestrado.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y conduce a tener por probada la materialidad del hecho imputado, que ha sido reconocido por el encausado en el acuerdo con el fiscal general.

III.- Comprobada la existencia de la conducta ilícita investigada y de la sustancia prohibida, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Juan Marcelo Guerrero por el delito que se le reprocha.

En este sentido, ha quedado acreditado que el nombrado es responsable del hecho atribuido, conforme los elementos probatorios antes enunciados, los que establecen una indubitable relación material con el estupefaciente incautado.

He valorado en este orden que la marihuana era transportada oculta en un mochila que se hallaba en el piso del asiento del acompañante del vehículo que era conducido por el imputado; además que por su forma de acondicionamiento se infiere que conocía la ilicitud del acto que llevó a cabo, como así también que contaba con pleno señorío sobre la sustancia que transportaba;

circunstancias que acreditan la relación posesoria entre el nombrado y la droga.

Tal relación surge de lo plasmado en el acta de procedimiento, de la que se desprende que el secuestro se produjo desde un ámbito en el que el nombrado ejercía poder disposición y custodia. Ello permite acreditar el vínculo sujeto-objeto entre la sustancia y su detentor, lo que aunado al reconocimiento de su responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu, resulta verosímil y eficiente como para tener por acreditado el ilícito y su autoría en el mismo.

IV.- Al momento de seleccionar la calificación legal que corresponde atribuir al hecho reprochado, coincido con la elegida por el Ministerio Público Fiscal y que ha sido admitida por el imputado, toda vez que las pruebas colectadas acreditan con grado de certeza la concurrencia de los elementos típicos de la figura contemplada en el art. 5º inc. c) de la ley 23.737, esto es, transporte de estupefacientes.

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos,

sosteniendo que “transportar” es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: “*Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada*” (C.N.C.P., Sala III, causa N° 3916 “Soruco, Jorge Daniel s/recurso de casación”, 22/08/02).

Conforme dicha doctrina y atendiendo al contexto fáctico descripto, estamos -sin dudas- ante un efectivo transporte, a lo que se debe añadir el indicio determinante que representa la cantidad de estupefaciente; circunstancia que permite ligar dicha acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que Juan Marcelo Guerrero debe responder como autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el artículo 5° inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido propuesto en el acuerdo pertinente por las partes.

V.- En razón de lo expuesto, resta señalar la sanción penal a la que se ha hecho pasible el encartado, que se hará en función de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Previamente y siguiendo el criterio de este tribunal en casos similares al presente, he de destacar que el monto de la pena propiciada por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que se ha arribado con el imputado, y que conforme a lo previsto

por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me encuentro imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, he de valorar como agravante la cantidad de estupefaciente transportado y su potencialidad para ocasionar un daño de gran magnitud al bien jurídico protegido por el tipo penal: la salud pública. Además, el accionar de Guerrero no encuentra disminución por mérito a su edad pues se trata de una persona adulta e instruida, con autonomía psíquica suficiente para comprender y/o dirigir sus acciones (conf. examen médico de fs. 225/vta.) y por ende con posibilidades de adecuarse a las normas y pautas de convivencia social.

Por su parte, jugará como atenuante la actitud posterior al delito y especialmente la ausencia de antecedentes penales, conforme surge del informe de reincidencia agregado a fs. 224.

Atento a ello y analizado el acuerdo al que han arribado las partes, se impondrá a Juan Marcelo Guerrero la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, monto conforme

ley 27.302, y que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

VI.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal y la norma especial del art. 30 de la ley 23.737, es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos.

En este sentido, se encuentra debidamente probado que el automóvil Renault Fluence, dominio PAQ 439, fue utilizado para el traslado del estupefaciente, revistiendo, consecuentemente, la calidad de “instrumento” en los términos de la ley. Para así considerarlos no sólo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (conf. Nuñez, “Tratado de Derecho Penal”, T. II, pág. 445).

Por lo que, conforme la normativa referida, se procederá al decomiso de dicho rodado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a terceros ajenos al ilícito.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se impondrá al condenado el pago de las costas procesales, y en consecuencia la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), la que deberá abonar en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término, se practicará por secretaría el cómputo de la pena impuesta y se ordenará la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo, se devolverán los dos (2) teléfonos celulares secuestrados, sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **JUAN MARCELO GUERRERO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5º inc. c de la ley Nº 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.-ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.-DECOMISAR el automóvil Renault Fluence, dominio PAQ 439, conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal y el art. 30 de la ley 23.737, sin

perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a terceros ajenos al ilícito.

V.- ORDENAR la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente fijada (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- PROCEDER a la devolución de los dos (2) teléfonos celulares secuestrados, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-